INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 23/2026

Fecha: 19 de noviembre de 2026

Materia: Jubilación anticipada por razón de la actividad. Coeficientes reductores de la edad. Cómputo de los periodos de interinidad y de formación y prácticas.

ASUNTO:

Cómputo de los periodos de tiempo trabajados como funcionario interino y durante los periodos de formación y prácticas a efectos de la aplicación de los coeficientes reductores de la edad de jubilación.

CRITERIO DE GESTIÓN:

La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS), de acuerdo con las competencias atribuidas por el artículo 3.1.a) del Real Decreto 501/2024, de 21 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, ha emitido el criterio interpretativo 11/2026 sobre los periodos de cómputo como tiempo trabajado a efectos de aplicar el coeficiente reductor de la edad de jubilación correspondiente.

El artículo 206.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), indica que "*la edad mínima de acceso a la pensión de jubilación a la que se refiere el artículo 205.1.a) podrá ser rebajada por real decreto, a propuesta del titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca*.

A tales efectos, reglamentariamente se determinará el procedimiento general para establecer coeficientes reductores que permitan anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social, que incluirá, entre otras, la realización previa de estudios sobre siniestralidad en el sector, penosidad, peligrosidad y toxicidad de las condiciones del trabajo, su incidencia en los procesos de incapacidad laboral de los trabajadores y los requerimientos físicos o psíquicos exigidos para continuar con el desarrollo de la actividad a partir de una determinada edad".

La normativa reguladora de los distintos colectivos sujetos a coeficientes reductores de la edad de jubilación determina, entre otros aspectos, los periodos que han de ser considerados como tiempo efectivamente trabajado a efectos de su aplicación. No obstante, la interpretación de estas previsiones ha suscitado diversas controversias, algunas de ellas comunes a los distintos colectivos afectados.

En particular, se plantea si los periodos de prestación de servicios bajo la **condición de funcionario interino, así como los correspondientes a periodos de formación y prácticas,** pueden ser computados como tiempo efectivamente trabajado a efectos de la aplicación del correspondiente coeficiente reductor y, en caso afirmativo, si dicho cómputo implica asimismo la obligación de realizar una cotización adicional.

Dicho Centro Directivo, si bien menciona expresamente a los colectivos de la policía local y Mossos d´Esquadra, extiende su criterio **a todos los colectivos** a los que son de aplicación los coeficientes reductores en la edad de jubilación y que se encuentran en las mismas situaciones.

I. Cómputo del tiempo desempeñado bajo la condición de funcionario interino.

La DGOSS aborda esta cuestión haciendo una especial referencia al colectivo de policías locales, por ser el principal afectado por las discrepancias interpretativas con relación al cómputo de los servicios prestados en condición de funcionario interino.

A efectos de determinar el tiempo efectivamente trabajado sobre el que procede aplicar el coeficiente reductor, habrá de atenderse a la actividad efectivamente desarrollada ya sea como funcionario de carrera o como funcionario interino. De este modo, quien acceda a la jubilación ostentando la condición de funcionario de carrera podrá computar también los periodos anteriores durante los cuales hubiera estado destinado en puestos propios de los Cuerpos de Policía local al servicio de la respectiva entidad local en condición de funcionario interino.

Esa Dirección General hace suya la interpretación recogida en distintos pronunciamientos judiciales, por resultar conforme con el principio de igualdad de trato y con el Derecho de la Unión, en la que se señala que *“La finalidad de la introducción de las reducciones de edad para el acceso a la jubilación radica en la etiología de las actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, en este caso el desarrollo de las actividades inherentes al cuerpo y los requerimientos psicofísicos que conllevan, con independencia del ejercicio de autoridad reservado a los funcionarios de carrera (…) y ello pone de manifiesto (…) que:*

*(1) La reducción de la edad de jubilación se aplica a los **funcionarios de carrera**, incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, miembros de la Policía local al servicio de las entidades locales, es decir, a quienes en el momento del hecho causante ostenten tal condición (artículo 1).*

(2) Tendrá la consideración de tiempo efectivamente trabajado, a estos efectos, el tiempo de actividad efectiva y cotización destinado en puestos propios de los Cuerpos de Policía local al servicio de la respectiva entidad local (artículo 3), lo que se desconecta del título jurídico en cuya virtud se prestaban esos servicios, entre los que se incluyen, por tanto, ***los llevados a cabo como funcionario interino****.*
(…)"

Asimismo, este criterio resultará aplicable a otros colectivos que tengan reconocido un coeficiente reductor de la edad de jubilación cuando su normativa específica prevea que la actividad, en cuya virtud se reconoce el coeficiente reductor, pueda ser desempeñada tanto por funcionarios de carrera como por funcionarios interinos.

II. Cómputo del tiempo desempeñado durante los periodos de formación y prácticas.

Otra cuestión común a todos los colectivos consiste en determinar si los periodos de formación y en prácticas se deben computar a efectos de la aplicación del correspondiente coeficiente reductor.

En este caso, dicho centro directivo analiza esta cuestión desde la perspectiva de los miembros del cuerpo de Mossos d'Esquadra, en el que se distingue entre una fase de formación y una fase posterior de prácticas.

Durante la fase de formación no puede presumirse que los miembros que han ingresado en el cuerpo desempeñen las funciones propias de este con la misma extensión que quienes ya ostentan la condición de funcionarios de carrera.

Por el contrario, durante la **fase de prácticas** se presta un servicio efectivo en un puesto de trabajo como Mossos d´Esquadra. Por tanto, **este periodo podrá computarse a efectos de la aplicación del coeficiente reductor previsto en la disposición adicional vigésima bis del TRLGSS, siempre que posteriormente se adquiera la condición de funcionario de carrera en dicho cuerpo.**

Esta particularidad, en la que se suceden una fase de formación y otra de prácticas, es habitual en numerosos colectivos, por lo que hacemos extensible esta interpretación. En estos supuestos, se deberá computar, a efectos de aplicar el coeficiente reductor correspondiente, **únicamente el periodo durante el cual se haya prestado servicio efectivo en un puesto de trabajo, desempeñando funciones propias del cuerpo en condiciones equiparables a las de un funcionario de carrera, sin que quepa computar el periodo de formación teórica o teórica-práctica.**

Este criterio se fundamenta en las mismas razones expuestas en el apartado anterior, de modo que cuando la actividad de naturaleza penosa, tóxica, peligrosa o insalubre se lleva a cabo en los mismos términos, no procede establecer diferencias basadas exclusivamente en la situación administrativa.

Por consiguiente, la mera denominación de *"proceso o fase de prácticas"* o la condición de *"funcionario en prácticas"* no determina por sí sola el cómputo de ese periodo, sino que quedará supeditado al trabajo efectivo, quedando excluidos los periodos dedicados a la formación teórica o teórica-práctica.

III. Obligación de cotizar adicionalmente durante los periodos que se computen a efectos de aplicar el coeficiente reductor correspondiente.

El artículo 206.4 del TRLGSS establece que "*Con la finalidad de mantener el equilibrio financiero del sistema, la aplicación de los coeficientes reductores que se establezcan llevará consigo un incremento en la cotización a la Seguridad Social, a efectuar en relación con el colectivo, sector y actividad que se delimiten en la norma correspondiente, en los términos y condiciones que, asimismo, se establezcan. Dicho incremento consistirá en aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto a cargo de la empresa como del trabajador".*

En base a lo anterior, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social concluye que **será obligatorio el abono de la cotización adicional** durante los periodos de interinidad y de prácticas de los distintos colectivos profesionales que se computen a efectos de aplicar el coeficiente reductor.

Dicha exigencia responde a la necesidad de mantener el equilibrio financiero del sistema conforme a lo previsto en el artículo 206.4 TRLGSS, que establece la cotización adicional como condición indispensable para la reducción de la edad de jubilación.

En efecto, el cómputo de esos años permite anticipar el cese en la actividad antes de alcanzar la edad legal ordinaria de jubilación, lo que conlleva una reducción de los años cotización y, por ende, una percepción más prolongada de la pensión de jubilación. En consecuencia, todo periodo reconocido como tiempo efectivamente trabajado a estos efectos deberá quedar sujeto a la cotización adicional correspondiente.

Concluye la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social que:

"1. Los periodos de servicios prestados como funcionario interino o periodos de prácticas se computarán como tiempo efectivamente trabajado cuando se hayan desempeñado funciones propias del cuerpo en condiciones idénticas a las de un funcionario de carrera. En este último supuesto quedan excluidos los periodos de formación teórica o teórico-práctica.

En todo caso, la aplicación del correspondiente coeficiente reductor exigirá que, en la fecha del hecho causante, se cumplan los requisitos relativos al ámbito subjetivo que establezca su disposición específica.

2. Los periodos de interinidad y de prácticas que se computen como tiempo de trabajo efectivo, en los términos establecidos en este criterio, llevarán aparejada la obligación de cotizar adicionalmente".

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.